



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2018-00240-02 (43.273 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La CLÍNICA DEL CARIBE S.A. instauró demanda ejecutiva contra COOMEVA E.P.S. con el objeto de obtener el pago de \$365.521.518 contenidos en las 177 facturas relacionadas en el libelo genitor, señalando como sustento de esa petición que entre ambas partes existió una relación comercial en virtud de la cual la demandante prestaba servicios de salud a los afiliados de la demandada, como consecuencia de lo cual se expidieron los citados títulos valores, y que transcurrido el término en ellos indicado para su vencimiento la ejecutada no procedió a su pago, y agregando que no fueron reclamadas ni objetadas¹.

El auto apelado.

El 8 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda², y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas la ejecutante deprecó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar en los procesos ejecutivos con radicados 2020-00111-00 y 2018-00157-00 seguidos contra COOMEVA E.P.S. ante los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, respectivamente³, a lo cual se accedió en proveído del 20 de noviembre de 2020.

Trámite del recurso.

La ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de decretar el embargo de remanente en el proceso seguido ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, argumentando que se ignoró la prohibición de embargar bienes parafiscales que no pertenecen a la demandada, como lo establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución, artículo 182 de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 del 2007 y Ley 1438 del 2011, cuyo fin es cubrir los costos del aseguramiento en salud de sus afiliados, por ende son dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud con fundamento en los artículos 177 y 182 de la Ley 100 de 1993.

Agregó que el carácter de recursos parafiscales está determinado por las fuentes que los financian y por su destinación específica, esto es, asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios, por lo que reitera que los dineros que reposan en las cuentas maestras de COOMEVA EPS están comprometidos con el derecho a la salud de sus afiliados, y su retención implicaría una amenaza al mismo.

Reiteró que dichos dineros tienen como fin exclusivo atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, y que el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 del 2015 que fue declarada exequible en Sentencia C-313 del 2014, es claro al señalar que se trata de recursos inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se realice distinción al respecto por lo que no deben existir interpretaciones.

¹ Fls. 1 – 12 archivo “01ProcesoDigitalizado”.

² Fls. 504 – 508 archivo “01ProcesoDigitalizado”.

³ Fls. 1 – 3 y 1 – 2 archivos “04SolicitudMedidaCautelar” y “05SolicitudMedidas”, respectivamente.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

No se acató el deber del Juez de proteger recursos inembargables, contrariando el párrafo del artículo 594 del C.G.P., pues tampoco se indicó el fundamento legal para la procedencia de la medida, ya que no se demostró la embargabilidad o que no se tratase de recursos públicos de la salud, trayendo a colación como precedente la sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a un Juez de la República “pues sin justificación alguna decretó embargos que afectaron de manera importante los recursos de Caprecom EPS”.

Los dineros que ingresan a las cuentas maestras de la EPS provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud son independientes de los propios de la entidad, al igual que los dineros que entran por concepto de UPC de cada afiliado, los cuales también son de destinación específica e inembargables.

En punto al proceso ejecutivo con radicado 2018-00157-00 que cursa en su contra ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, señaló que las medidas allá decretadas también recayeron sobre recursos inembargables provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por ende solicita se revoque el embargo de remanente al que se accedió.

En caso de no acogerse los argumentos del recurso solicita se ordene a la ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares⁴.

El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente a su promotora bajo el argumento de que se trataba de créditos provenientes de la prestación del servicio de salud, y que en aplicación de lo sentado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-566 del 2003 al pronunciarse sobre la exequibilidad de la Ley 715 del 2001 ello constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, pues se trata de garantizar el pago de obligaciones derivadas de actividades relacionadas con su destinación⁵.

Se procede a resolver, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 20 de noviembre de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió acceder al embargo de remanente solicitado por la ejecutante. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse. Y, en dicha categoría se encuentra el embargo de remanentes, respecto al cual el artículo 466 del C.G.P. dispone que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

Sin embargo, el legislador blindó con el principio de inembargabilidad ciertos recursos, tales como son los del Sistema General en Seguridad Social y Salud, de acuerdo a lo señalado en el art. 63 de la Constitución Política⁶ y art. 48 ibídem⁷, también respaldado en el art. 594 de nuestro estatuto procesal, el cual determina como inembargables “*los bienes, las rentas y recursos incorporados*”

⁴ Fls. 2 – 13 archivo “12RecursoReposición”.

⁵ Fls. 1 – 8 archivo “23AutoResuelveRecurso”.

⁶ Artículo 63. Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁷ Artículo 48. Constitución Política. (...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)”

No obstante, el Órgano Constitucional en estudio exequibilidad de los preceptos antes mencionados consideró “*que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución (...)*”⁸, por lo que procedió a desarrollar una serie de excepciones a tal principio, enmarcando la primera de ellas en la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹; la segunda, en la importancia del pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰; la tercera excepción en los casos que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹¹, y como cuarta excepción se dispuso que las antes mencionadas son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, tales como son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico¹².

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en reciente data, respaldó la posición tomada por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, sosteniendo que este es susceptible de excepciones pues no es plausible un entendimiento despótico del mismo. En tal sentido, precisó:

“ (...)Es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad esa Corporación Para armonizar el Postulado estudiado con “(,)la dignidad humana, la vigencia de orden justo el derecho al trabajo(...)”, en Sentencia C-543 de 201, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

- (i) [La] Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).
- (ii) [El] Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).
- (iii) [La extinción de] Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)**” (subraya la Sala)

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas solo en la Jurisprudencia se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de estas las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la

⁸ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁹ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

¹⁰ Sentencia C-394 de 1997. Reiterada en Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-192 de 2005, entre otras.

¹¹ Sentencia C-103 de 1994. Precisa en Sentencia C-354 de 1997.

¹² Sentencia C-566 de 2003. Citada por la CSJ, Sala de Casación Civil, en providencia STC7397-2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”¹³.

De todo el desarrollo jurisprudencial antes referenciado, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se atiene a las excepciones que el propio legislador establezca, pero, además, las desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de carácter fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos parafiscales tales como los que poseen las entidades prestadoras de salud, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Sistema de Seguridad Social, igualmente se recalca que esta premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte ejecutante solicitó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar de propiedad de COOMEVA E.P.S. al interior del proceso ejecutivo que le adelanta GESTIÓN SALUD S.A.S. ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena bajo la radicación única 13001-31-03-007-2018-00157-00. Ello, fue concedido por el Juez de primera instancia mediante el auto ahora recurrido, siendo menester anotar que al incoar el recurso de reposición contra dicho pronunciamiento, y en subsidio el de alzada que ahora nos ocupa, y a pesar de que el mismo contenía varias determinaciones, la ejecutada enfiló los medios de impugnación únicamente contra la decisión de acceder al aludido embargo de remanente al señalar expresamente:

“me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto del 20 de noviembre de 2020 notificado por estados del 23 de noviembre de 2020 que decreta medidas cautelares sobre remanentes del proceso con radicado 2018-157 que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena”¹⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se vislumbra que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de diferentes obligaciones contraídas por la ejecutada y garantizadas a través de las facturas adosadas con el libelo genitor, las que tuvieron como génesis la prestación del servicio médico por la ejecutante a pacientes de la demanda, razón por la cual a prima facie podría concluirse que el origen de la obligación aquí cobrada tiene como fuente generadora la prestación de un servicio de salud a cargo de la demandada.

Lo anterior resulta ratificado con la descripción de las facturas en las que se enlistan los servicios médicos prestados, detallándose la hospitalización, el suministro de medicamentos, realización de procedimientos y exámenes diagnósticos, laboratorios clínicos, entre otros.

Dicho ello, vale resaltar que si bien se ha reconocido líneas arriba que los rubros poseídos por la demandada adquieren el carácter de inembargables por ser destinados específicamente a la financiación del servicio de salud, no puede desconocerse que las facturas aquí adosadas fueron expedidas con ocasión a la prestación de dicho servicio, por lo tanto, es preciso señalar que los

¹³ Sentencia STC3247-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00384-00 del 14 de marzo de 2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁴ Fl. 2 archivo “12RecursoReposición”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

montos aquí cobrados se enmarcan en la excepción cuarta establecida por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, esto es que las “obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, razón por la que da cuenta esta Sala Unitaria que la medida cautelar cuestionada debe ser objeto de confirmación.

Sumado a lo esbozado, y en punto al embargo de los dineros que reposan en las Cuentas Maestras, valga acotar que conforme lo ha expresado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en estas se recaudan *“los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales”*¹⁵, reiterándose con ello que los dineros que allí reposan están destinados a la prestación del servicio de salud, y por tal razón, pueden estar cobijados según las circunstancias de cada caso, por la excepción de inembargabilidad a la que se hizo referencia.

De otro lado, no puede echarse de menos que so pretexto de la inembargabilidad de los recursos del sector salud, no puede la ejecutada librarse del pago de los servicios ya prestados, lo cual iría en contra de los fines del sistema, pues en últimas los dineros girados para tal fin no estarían llegando a su destino, como lo ha precisado la citada Alta Corporación, así:

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”¹⁶.

En este punto resulta oportuno acotar que a pesar de que la ejecutada se duele de que el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo que le adelanta GESTIÓN SALUD S.A.S. ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena bajo la radicación única 13001-31-03-007-2018-00157-00, recayó sobre recursos inembargables y por ende no era procedente, y que por tal razón no debe accederse al del remanente, lo cierto es que no se ha comunicado sobre la revocatoria de dicha medida en el aludido proceso, y en todo caso, tal argumento debe plantearse por la interesada en ese escenario, por tratarse de un asunto ajeno al presente proceso.

En consecuencia, de los supuestos factuales relievados, y conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia sobre la materialización de las excepciones a la prerrogativa de inembargabilidad, se tiene que los argumentos esbozados por la apelante no encuentran vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la providencia recurrida, sin condena en costas por no haberse causado.

Finalmente, sobre la solicitud de la ejecutada de que se ordene a la ejecutante prestar caución para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, es menester señalar que nada se dispondrá por no ser ello de competencia de esta Superioridad, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 328 del C.G.P. de

¹⁵ Sentencia STC 3880 del 18 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ Sentencia STC 7397 del 7 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

conformidad con el cual “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1cf4c46d4ddd82d6e7bd4a37f0b1e0a6a5467e91cb7569c431307f93cc47e8

Documento generado en 24/05/2021 12:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>